



NOTA INFORMATIVA 21/2026 DE 27 DE JULIO, DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES, QUE MODIFICA LA NOTA INFORMATIVA 16/2026 QUE A SU VEZ MODIFICA LA NOTA INFORMATIVA 13/2026 RELATIVA A LA SUSPENSIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO PARA EL AZÚCAR DE CAÑA EN BRUTO DESTINADO A LA OBTENCIÓN DE AZÚCAR BLANCO

La presente nota tiene por objeto modificar la Nota informativa 16/2026 de 23 de junio del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales por la que se modifica la Nota informativa 13/2026 relativa a la suspensión de las autorizaciones de perfeccionamiento activo para el azúcar de caña en bruto destinado a la obtención de azúcar blanco con el fin de trasladar la siguiente información:

Mediante auto del presidente del Tribunal General de la Unión Europea, de 16 de julio de 2026, se ha puesto fin a la prórroga del periodo transitorio establecido en el artículo 1.2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2026/1124 de la Comisión. Por lo tanto, el periodo transitorio ha concluido y las medidas de suspensión recogidas en el citado reglamento son de plena aplicación.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en los autos del Presidente del Tribunal General de 5 y 19 de junio, puntos 10 y 11 respectivamente, los despachos de aduana realizados durante la prórroga del periodo transitorio han perdido su fundamento jurídico y se procederá a la recuperación posterior al despacho de los derechos de importación con arreglo al Código Aduanero de la Unión, junto con los intereses y las sanciones aplicables¹.

Por último, en el apartado 2 (Información práctica sobre la suspensión del régimen de perfeccionamiento activo en el sector del azúcar) se ha introducido una aclaración sobre la aplicación práctica de la suspensión (véase texto en negrita).

1. INTRODUCCIÓN

La Comisión Europea, tras llevar a cabo diversos análisis sobre el funcionamiento del mercado del azúcar en la Unión, considera que dicho mercado está sufriendo perturbaciones derivadas de una combinación de factores que están generando un desequilibrio entre la oferta y la demanda y

¹<https://juris.curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=312774&pageIndex=0&doclang=EN&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=4462019>

Nota informativa 21/2026 de 27 de julio del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, que modifica la Nota Informativa 16/2026 que a su vez modifica la nota informativa 13/2026 relativa a la suspensión de las autorizaciones de perfeccionamiento activo para el azúcar de caña en bruto destinado a la obtención de azúcar blanco

ejerciendo una presión a la baja sobre los precios. En particular, destaca el notable incremento del uso del régimen de perfeccionamiento activo, que permite la importación de azúcar bruto libre de derechos para su transformación y posterior reexportación o despacho a libre práctica, favoreciendo así la entrada en el mercado de la Unión de azúcar de origen más competitivo y a menor coste.

A esto se suma el incremento de la producción interna de azúcar en la Unión, impulsado por precios elevados en campañas anteriores, mientras la demanda se mantiene estable. Como resultado, se ha producido un exceso de oferta, un aumento de las existencias y una caída notable de los precios del azúcar blanco en la UE. La Comisión considera además que el uso creciente del perfeccionamiento activo desvía la demanda del azúcar de origen de la Unión y debilita la eficacia de los mecanismos comerciales existentes, contribuyendo así a la perturbación del mercado.

Para tratar de paliar esta situación, la Comisión ha decidido suspender la utilización del régimen de perfeccionamiento activo en el sector del azúcar. Teniendo en cuenta que el aumento de las importaciones en régimen de perfeccionamiento activo se refiere principalmente a las importaciones de azúcar de caña en bruto, que representan la mayor parte del uso total del perfeccionamiento activo y la mayor diferencia de precios con las importaciones normales, la Comisión considera proporcionado suspender solo parcialmente el uso del régimen de perfeccionamiento activo, es decir, solo para el azúcar de caña en bruto utilizado para obtener azúcar blanco.

Por todo lo anterior, de conformidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007(1), y en particular su artículo 195 y su artículo 229, apartado 2, la Comisión Europea ha adoptado el *Reglamento de Ejecución (UE) 2026/1124 de la Comisión, de 26 de mayo de 2026, relativo a la suspensión del régimen de perfeccionamiento activo para el azúcar de caña en bruto destinado a la obtención de azúcar blanco*².

De acuerdo con el citado reglamento, las autoridades aduaneras llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

- Suspender la concesión de nuevas autorizaciones para el perfeccionamiento activo de azúcar en bruto de los códigos NC 1701 13 90 y 1701 14 90 utilizado para la obtención de

² https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:L_202601124



azúcar blanco y la utilización de azúcar como mercancía equivalente, tal como se describe en el anexo 71-04 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, a partir del día 27 de mayo de 2026, fecha de publicación del Reglamento.

Las autoridades aduaneras no están formalmente impedidas para conceder nuevas autorizaciones de RPA para el azúcar, pero estas deberán considerarse automáticamente suspendidas.

- Suspendir las autorizaciones existentes que dan derecho a utilizar el perfeccionamiento activo para el azúcar de caña en bruto o a utilizar mercancías equivalentes. Para mantener la seguridad jurídica y evitar perjuicios en las obligaciones contractuales ya establecidas por autorizaciones ya concedidas, se establece un período transitorio de treinta días. Este periodo transitorio finalizará, por tanto, el 25 de junio de 2026.

2. INFORMACIÓN PRÁCTICA SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO EN EL SECTOR DEL AZÚCAR

Las autoridades aduaneras comunicarán lo antes posible a los titulares de las autorizaciones la suspensión de las mismas. No obstante, Los operadores económicos que no hayan sido notificados de la suspensión deberán considerar sus autorizaciones como suspendidas si entran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Ejecución de la Comisión.

En el caso de las autorizaciones concedidas por España, los operadores tendrán derecho a ser oídos y podrán, si lo consideran necesario, formular observaciones sobre cómo afecta la legislación a su autorización específica y sobre si son necesarios determinados ajustes concretos, por ejemplo, para permitir que continúe aplicándose a otros productos, pero en ningún caso se impedirá o retrasará la suspensión.

Las autoridades aduaneras registrarán en la aplicación de Decisiones Aduaneras la suspensión de las autorizaciones de RPA para el azúcar.

Desde el día de entrada en vigor del Reglamento, es decir, desde el 27 de mayo de 2026, NO SE ADMITIRÁN las declaraciones aduaneras relativas a la exportación de azúcar blanco, código NC 1701 99 10, al amparo del régimen de perfeccionamiento activo EX/IM (código de régimen aduanero 11).

Nota informativa 21/2026 de 27 de julio del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, que modifica la Nota Informativa 16/2026 que a su vez modifica la nota informativa 13/2026 relativa a la suspensión de las autorizaciones de perfeccionamiento activo para el azúcar de caña en bruto destinado a la obtención de azúcar blanco



Como consecuencia de los autos dictados por el Presidente del Tribunal General tras la impugnación judicial del Reglamento, el periodo transitorio de 30 días, que inicialmente debía haber finalizado el 25 de junio de 2026, quedó prorrogado hasta el 17 de julio de 2026. Por tanto, desde el 17 de julio de 2026, **NO SE ADMITIRÁN** las declaraciones aduaneras de importación de azúcar de caña en bruto de los códigos NC 1701 13 90 y 1701 14 90 para su inclusión en el régimen de perfeccionamiento activo IM/EX y EX/IM —códigos de régimen aduanero 51 y 54—, presentadas al amparo de autorizaciones que fueran válidas antes de la entrada en vigor del Reglamento.³

Por consiguiente, durante el periodo transitorio se permitirán las importaciones de azúcar de caña en bruto bajo el régimen de perfeccionamiento activo (IM/EX y EX/IM). Durante este periodo transitorio también se permitirán las exportaciones de azúcar blanco bajo el régimen de perfeccionamiento activo IM/EX (código de régimen aduanero 31).

Transcurrido el periodo transitorio queda excluida la posibilidad de ultimar el régimen de perfeccionamiento activo (IM/EX y EX/IM).

Cabe aclarar que no podrán presentarse declaraciones aduaneras que incluyan conjuntamente la siguiente combinación:

- **Mercancías declaradas para la importación con los códigos NC 1701 13 90 y/o 1701 14 90; y**
- **Productos transformados declarados para la exportación con el código NC 1701 99 10.**

Fuera de esta combinación, podrán utilizarse los códigos mencionados en las declaraciones aduaneras de importación y exportación.

El periodo de validez de una autorización de RPA concedida durante el periodo de suspensión solo debería comenzar tras la finalización del periodo de suspensión previsto en el Reglamento.

³ Para más información, puede consultarse el siguiente enlace:

<https://webgate.ec.europa.eu/circabc-ewpp/d/d/workspace/SpacesStore/d28380ec-6802-41be-ba11-cfe07f92dd8b/download>



No obstante, las autoridades aduaneras comprobarán que, en ese momento, se sigan cumpliendo las condiciones para conceder la autorización, es decir, que la autorización se conceda a personas que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 211, apartados 3 y 4 del CAU.

Una vez transcurrido el período de suspensión previsto en el Reglamento sin que haya sido prorrogado, es decir, el 27 de mayo de 2027, conforme al artículo 3 del Reglamento, las autorizaciones de perfeccionamiento activo suspendidas serán válidas durante el período restante de vigencia de la autorización, siempre que se sigan cumpliendo las condiciones para su concesión, tal como se indica en el párrafo anterior.

Por ejemplo, cuando una autorización de RPA se conceda con validez desde el 1 de enero de 2025 por un período de 3 años —fecha de expiración: 1 de enero de 2028— y la suspensión prevista en el Reglamento sea de 12 meses, la fecha de expiración de la autorización de PA seguirá siendo el 1 de enero de 2028.

Las autoridades aduaneras registrarán en la aplicación de decisiones aduaneras el levantamiento de la suspensión.

Madrid, 27 de julio de 2026

La Subdirectora General de Gestión Aduanera

María González Pérez

(Documento firmado electrónicamente)